

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Lucena

Núm. 10.547/2013

D. Juan Pérez Guerrero, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

Primero. Que por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil trece, se adoptó acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, para su aplicación a partir del día primero de enero de 2014.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo y seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose producido reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo de pleno.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del TRLHL, se da publicidad a los textos íntegros de las Ordenanzas afectadas, que quedan anexadas al presente anuncio.

Lucena, 27 de diciembre de 2013. El Alcalde, Fdo. Juan Pérez Guerrero.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 n del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y actuaciones provocadas como consecuencia de dicha ocupación.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ubicar instalaciones en la vía pública, necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado tercero del presente.

2. La extensión superficial se expresará en metros cuadrados y la lineal en metros, con aproximación, en su caso, por redondeo de dos cifras decimales.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) MERCADILLOS	EUROS	
a) Por cada metro lineal de mostrador, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos instalados con ocasión de mercadillos semanales o periódicos, en lugares acotados o reservados para tales fines en Lucena, al día		2,00
b) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Jauja, al mes		6,00
c) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Las Navas, al mes		6,00
d) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Jauja, al día		3,00
e) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Las Navas, al día		3,00
B) COMERCIO CALLEJERO, AMBULANTE Y OTRAS INSTALACIONES	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE
	50,00 €	0,40 €/M ² /DIA
B.1. Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones no coincidan con Ferias de San Francisco, Navidad, Semana Santa, Carnaval, Fiestas Patronales.		
B.2. Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 80 %, cuando las instalaciones coincidan con la Feria Real de Ntra. Sra. Del Valle.		
B.3. Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones se refieran a la venta de artículos de temporada.		
B.4. Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 40 %, cuando la superficie de las instalaciones sea igual o superior a 100 metros cuadrados.		
(*) Las bonificaciones a que se refiere el presente apartado, no serán en ningún caso acumulables.		
3C) COMERCIO INTINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS	CUOTA	
	15,00 €/DIA/VEHICULO	

4D) OTRAS

Por la intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas

CUOTA

125,00 €

En la aldea de Jauja, en la barriada de Las Navas del Selpillar, en suelo no urbanizable de implantación rural, cortijadas y case-rías y resto de edificaciones y agrupaciones de carácter aislado, se aplicará una reducción del 60% en las tarifas correspondien-tes a los epígrafes de los apartados B) C), sin que la presente bo-nificación sea acumulable a la que resulte de los epígrafes ante-riores.

Artículo 7. Exenciones

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Lo-cales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización priva-tiva o aprovechamiento especial del dominio público por los apro-vechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicacio-nes que exploten directamente y para todos los que inmediata-mente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacion-al.

2. Igualmente estarán exentas las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas referidas a cuestaciones naturaleza asistencial o benéfica (Cruz Roja, Campañas contra el Cáncer, SIDA, Alzheimer, Fibromialgia, etc.)

3. Estarán exentas del pago de la tasa las asociaciones y enti-dades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Mu-nicipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de cola-boración suscritos con este Ayuntamiento, siempre y cuando sean éstos mismos quienes exploten directamente las instalacio-nes.

La exención que será excepcional y de interés público, será en todo caso rogada no se otorgará cuando coincida con fiestas pa-tronales, feria de San Francisco, feria de Ntra. Sra. del Valle, Na-vidad, Semana Santa, carnaval o cualquier otro evento organiza-do por el propio Ayuntamiento.

Artículo 8. Normas de gestión

Instalaciones en mercadillos

1. Los interesados en la instalación de puestos en los mercadi-llos semanales, en el núcleo urbano de Lucena y en las Aldeas, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento, en impreso que se les pro-porcionará para tal fin. Junto a la solicitud, deberá acompañarse el justificante de pago en concepto de depósito previo de la canti-dad correspondiente al primer trimestre o al periodo anual si el solicitante opta por esta segunda opción.

2. Las ocupaciones no podrán comenzar hasta tanto no se ha-yan autorizado.

3. El pago trimestral podrá ser sustituido por un pago anual du-rante el primer trimestre del ejercicio, en cuyo caso se efectuará una reducción del 10%.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día pri-mero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siem-pre que se compruebe el cese efectivo de la ocupación.

5. Los servicios municipales vigilarán que los titulares de los puestos en el mercadillo posean la correspondiente licencia y se encuentren al día en sus obligaciones tributarias, a tal efecto re-querirán la correspondiente autorización y comprobante de pago del trimestre en curso o en su caso de la anualidad completa.

6. En caso de incapacidad laboral transitoria del titular o por al-gún supuesto de fuerza mayor, debidamente justificada, y siem-pre que no exista persona autorizada para ejercer la venta en su nombre, podrá reservarse el puesto a su titular, previa petición, por plazo de hasta tres meses, siempre que esté al corriente de

sus obligaciones tributarias. En el supuesto de baja por materni-dad o paternidad la reserva del puesto comprenderá la totalidad del periodo al que se refiera la baja.

7. En el supuesto de que las inclemencias meteorológicas impi-dieran una ocupación efectiva en el trimestre natural del 75 %, procederá una reducción en la cuota del 50 %. La presente reduc-ción tendrá en todo caso carácter rogado y deberá ir precedida del correspondiente informe emitido por los competentes servi-cios municipales que acrediten la falta de ocupación efectiva por la razón expuesta. Dicha petición deberá cursarse dentro del tri-mestre en que resultare de aplicación y se practicará mediante compensación en la cuota a abonar en el trimestre inmediato si-guiente.

8. Las ocupaciones sin licencia, sin pago de los derechos o por extinción de ésta en atención a los motivos que se establecen en la Ordenanza Reguladora no serán permitidas, por lo que la auto-ridad competente procederá sin más dilación al levantamiento del puesto.

Otras ocupaciones

1. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sa-carse a licitación pública antes de la celebración de ferias, fiestas u otros eventos. En tal caso, se procederá, con antelación a la su-basta, a la elaboración de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

2. Los emplazamientos para instalación de puestos, barracas, aparatos, etc., sea o no con motivo de ferias y festejos, para cu-ya concesión se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfa-rá por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondien-te licencia, a cuya solicitud acompañarán:

-Documentación acreditativa de cumplir los requisitos estableci-dos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de este término municipal.

-Declaración especificando el aprovechamiento que se preten-de realizar, metros cuadrados de ocupación y duración de la mis-ma.

-Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del municipio, si se pretende la instalación en ubicación distinta a la establecida para tal fin por este Ayunta-miento.

-Abonaré debidamente satisfecho de la tasa correspondiente a la expedición de documentos administrativos.

-Documento acreditativo del pago de la autoliquidación corres-pondiente a la ocupación del dominio público, que, en todo caso, tendrá carácter provisional.

5. Una vez concedida la autorización e iniciada la efectiva ocu-pación del dominio público, los servicios técnicos de este Ayunta-miento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas

por los interesados, y en el supuesto de encontrarse diferencias entre la superficie autorizada y la realmente ocupada, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.

6. La ocupación efectiva del Dominio Público Local, en cualesquiera de los supuestos contemplados en esta ordenanza quedará supeditada a la obtención de la licencia oportuna así como al abono de los derechos tributarios derivados de la misma.

7. La ocupación efectiva del dominio público local con puestos, barracas y similares sin la previa autorización correspondiente dará lugar al devengo de la tasa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.

8. La obtención de la licencia exige al interesado no tener abierto expediente por impago en cuantas obligaciones tributarias con el Ayuntamiento se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, tampoco se podrá instalar una actividad distinta de la concedida. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10. La Corporación podrá establecer convenios con las asociaciones de feriantes legalmente constituidas.

11. Se impondrá una fianza de hasta 3.000 € cuando, a juicio de los servicios técnicos municipales, la utilización privativa o aprovechamiento especial pueda suponer riesgo de deterioro o daño en los bienes demaniales.

12. La presentación de la baja, surtirá efectos el primer día del cese en la ocupación efectiva, siempre que esta se solicite y fuere debidamente documentada, en el plazo máximo de tres meses a contar desde aquella.

13. Una vez concedida la autorización, y efectuada la reserva de puesto, la renuncia por el solicitante a instalar el mismo o a ejercer la actividad para la que ha sido autorizado por causas no imputables a la Administración o debidamente justificadas, no dará lugar a la anulación ni, en su caso, devolución del importe de la autoliquidación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributa-

rias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se incoará el expediente sancionador a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. número 33, de 18 de diciembre de 2003) y en la Ordenanza Reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones del dominio público local (B.O.P. número 206, de 16 de noviembre de 2006), sin perjuicio, en su caso, de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados y de realizar, si procediere, la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

Artículo 10. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, si fuere necesario.

Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Devengo

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de producirse la efectiva ocupación, debiéndose producir el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2011, y modificada en sesión plenaria celebradas el día 29 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.